Punto 16:

Expte. X-88/17

Bahía Blanca, 27 de setiembre de 2017

COMISIÓN DE INTEPRETACIÓN Y REGLAMENTO
Dictamen de mayoría

Visto:

El expediente administrativo nº 3339/2016 de la UNS, en el que fue sustanciado el concurso abierto para la cobertura de cargos no docentes categoría 7, llamado por resolución R-1289 del 12 de diciembre de 2016. (fs.6/10),

El "acta final del concurso" prevista por el art.15 del Reglamento aprobado por resolución R-385/13 UNS, en la que fue emitido dictamen respecto del orden de mérito de los postulantes que aprobaron las instancias previas de evaluación, labrada el 16 de junio de 2017 por el Jurado que intervino en dicho concurso. (fs. 136);

El recurso de reconsideración del orden de mérito del acta final del concurso, autorizado por el art.24 Reglamento R-385/13, interpuesto el 21 de junio de 2017 por el postulante Marcelo Ripari. (fs.143);

El pronunciamiento del Jurado previsto por el art.25 (oración 1º parte 1º) Reglamento R-385/13, relativo al recurso deducido por Marcelo Ripari, emitido el 21 de junio de 2017. (fs.145);

El recurso ante el Señor Rector de la UNS contra el pronunciamiento del Jurado, autorizado por el art.25 (oración 1º parte 2º) Reglamento R-385/13, interpuesto el 23 de junio de 2017 por el postulante Marcelo Ripari. (fs.148/149);

El pedido del Señor Subsecretario de Recursos Humanos de la UNS al Jurado interviniente de fecha 27 de junio de 2017, para que *"eleve la fundamentación del dictamen remitido con fecha 16 de junio del corriente"*. (fs.158);

La respuesta del Jurado a dicho pedido, fechada el 28 de junio de 2017, en la que dio cuenta de los criterios utilizados para computar los antecedentes, y acompañó *"la planilla que contiene el detalle y valoración de los antecedentes de los postulantes que conforman el orden de mérito, como así también el puntaje obtenido en el examen escrito, la evaluación en PC y la entrevista personal de cada uno."* (nota fs.161/162 y planilla fs.163/164);

La resolución R-654 del 29 de junio de 2017 que rechazó el recurso del postulante Marcelo Ripari, y le confirió traslado de la respuesta del 28 de junio de 2017 del Jurado al pedido que le formulara el 27 de junio de 2017 el Subsecretario de Recursos Humanos. (fs.165/166);

El recurso ante el CSU contra la resolución R-654/17, autorizado por el art.25 (oración 2º) Reglamento R-385/13, interpuesto el 3 de julio de 2017 por el postulante Marcelo Ripari. (fs.172/174);

La resolución CSU-457 del 24 de agosto de 2017, que en su parte dispositiva: hizo lugar a la petición del postulante Marcelo Ripari (art.1º); anuló parcialmente el concurso impugnado y subsanó el acto administrativo emitido por el Jurado interviniente, *"retrotrayendo el procedimiento administrativo al inicio de la instancia prevista por el art.14 del Anexo I de la resolución R-385/13 (Evaluación de Antecedentes)"* (art.2º); y dispuso que la Secretaría General Técnica notifique a los interesados *"y tome las medidas necesarias y convenientes para cumplir con lo resuelto y finalizar el concurso en trámite en el expediente Nº 339/16. Cumplido, notifíquese el Acta Final del concurso conjuntamente con la planilla de cálculo de los ítems evaluados para cada postulante, que justifica el orden de mérito."* (fs.209/211);

La nota presentada el 29 de agosto de 2017 por el postulante Marcelo Ripari al Señor Rector de la UNS, en la que recusó al Jurado que había intervenido en el concurso por haber emitido *"opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerada como prejuzgamiento acerca del resultado del concurso que se tramita"* (art.13 inc.f Reglamento aprobado por resolución R-167/09), manifestando hacerlo en término puesto que la recusación puede *"hacerse valer antes de que el Jurado se expida"* (art.18 Reglamento R-167/09). (fs.310/311);

La nota del 4 de septiembre de 2017 dirigida por el Señor Rector de la UNS al postulante Marcelo Ripari, en la que le hace saber que: rechaza su pedido (recusación del Jurado), por no ser la oportunidad para formularlo, y porque la resolución CSU-457/17 dispuso *"que el Jurado interviniente subsane las deficiencias del dictamen que dispuso el orden de mérito"* (párrafos 2º y 3º de la nota); y que *"el Consejo Superior representa la última instancia administrativa en el procedimiento en trámite"* (párrafo 4º de la nota). (fs.474);

La nota presentada el 6 de septiembre de 2017 por el postulante Marcelo Ripari ante este Consejo Superior Universitario de la UNS, en la que insiste en la recusación del Jurado que planteó el 29 de agosto de 2017 y que le fue rechazada por nota del Señor Rector del 4 de septiembre de 2017. (fs.477/478);

El dictamen emitido el 11 de septiembre de 2017 por el Director General de Asuntos Jurídicos de la UNS, en la que opina que debe devolverse la nota de fs.477/479 a su presentante Marcelo Ripari, por entender que no es un recurso, que la resolución CSU-457/17 entendió que no correspondía apartar a los miembros del Jurado, y que la nota del Rectorado que cuestiona no tomó ninguna resolución sino que se limitó a hacerle saber dichas circunstancias. (fs.500/501);

La nota presentada el 13 de septiembre de 2017 por los postulantes Fernanda Fiore, María Soledad Rodriguez, María Federica Middleton, Alejandro Ignacio Lavot, Carolina Natalia Andreatta, María Soledad Bañasco, Mariana Emma Maroa, Valeria Fernández, Angel Gabriel Jordan, Tamara Moulia, María Virginia Eberhart Camusso, Soledad Luciana Scarlino, Victoria Eva Falcón, Viviana Susana Chistiansen, Marianela Gutiérrez, Florencia Alonso Rivelli, Paola Lucrecia Romero, Emiliana Tumine, Victor Andres Pavon, Aldada

Valeria Beker, Maria Cecilia Maricic, Magdalena Odett Riveros Almonacid, Silvana Andrea Poque, Mailin Val, Mariana Ester Baggio, Gabriela Soledad Iturrioz, Vanesa Silvina Jessica Genaisir, Anabela Yesica Gomez, Cecilia Andrea Cantero y María Florencia Moro Zubillaga, ante este Consejo Superior Universitario de la UNS, en la que solicitan el pronto despacho de lo dispuesto en el art.3º de la resolución CSU 457/17, y que se forme incidente o anexo por separado con el pedido formulado por el postulante Marcelo Ripari. (fs.512/516);

El Reglamento de concursos del Personal no docente, aprobado como por la resolución R-167/09;

El Reglamento de concursos abiertos para la cobertura de cargos no docentes categoría 7, aprobado por resolución R-385/13;

Y considerando:

Que la resolución CSU-457/17 anuló el acta final del concurso labrada el 16 de junio de 2017, pero no dispuso que el Jurado que la emitió elaborara una nueva;

Que ello no puede inferirse de considerando alguno, atento que menciona una sola vez al Jurado para reprocharle cierta *"particular interpretación reglamentaria"* (ver su considerando 4º a fs.209/210), y lo que en más relevante (es muy debatido si los considerandos determinan el alcance del caso resuelto), tampoco resulta de la parte dispositiva de dicha resolución, puesto que se limitó a anular parcialmente lo actuado en el presente concurso, retrotrayéndolo al momento en que debían ser evaluados los antecedentes (art.14 Reglamento resolución R-385/13), lo cual debe hacerse en el acta final del concurso (art.15 Reglamento resolución R-385/13), y a instruir a la Secretaría General Técnica para que disponga lo necesario para cumplir lo resuelto y concluir el trámite del concurso;

Que, desde luego, dicha instrucción no puede importar la delegación de atribuciones que son propias de otros órganos y que no sean de mero trámite, como lo son las de resolver las excusaciones y/o recusaciones que pudieran articularse;

Que, en tal sentido, incumbe a la *"autoridad competente"* -es decir, la que llamó a concurso, que en el caso fue el Rectorado (ver resolución R-1289/16 fs.6/10), conforme lo dispuesto por el art.2º Reglamento R-167/09-, previo traslado a los interesados en el caso de la recusación, resolver en primera instancia sobre las recusaciones que se presenten, cuya decisión es recurrible ante el CSU (arts.16 y 17 Reglamento R-167/09);

Que el Reglamento R-167/09 no dispone cómo deben ser resueltas las excusaciones, por lo que deben aplicarse subsidiariamente las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art.13 oración 2º Reglamento R-167/09), en virtud de las cuales si los jurados suplentes aceptan la excusación asumen la función en cuestión, y en caso contrario debe resolver si es procedente el *"tribunal de alzada"* (art.31 CPCCN), que en el caso es el CSU (art.17 oración 2º Reglamento R-167/09);

Que los postulantes gozan irrestrictamente del derecho a recusar los miembros del Jurado, cuando éstos no son absolutamente imparciales para decidir sobre su postulación, y una de las causas por las cuales pueden hacerlo es por *"[h]aber emitido el Jurado opinión,*

dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuzgamiento acerca del resultado del concurso que se tramita" (art.13 orac.1º inc.f Reglamento R-167/09);

Que los Reglamentos aprobados por las resoluciones R-167/09 y R-385/13, no establecen plazo alguno para que los interesados ejerzan el derecho de recusar, pero tratándose de una causal *"sobreviniente"* el art.18 Reglamento R-167/09 autoriza *"hacerse valer antes de que el jurado se expida";*

Que sobre los miembros del Jurado pesa el deber de excusarse cuando se encuentran incurso en una causal que les impone hacerlo, proceder en contrario implica incurrir en *"mal desempeño"* de su función (art.32 CPCCN, aplicable subsidiariamente por conducto del art.13 párr.1º inc.f Reglamento R-167/09), y como los Reglamentos referidos no establecen plazo al efecto, corresponde que lo hagan antes de dictar *"resolución que no sea de mero trámite"* (art.32 CPCCN);

Que, en atención a las reglas expuestas, atinentes a las causales, al trámite y a la resolución de las recusaciones y excusaciones, la recusación del Jurado planteada por el postulante Marcelo Ripari es formalmente admisible, puesto que fue realizada en término e invoca una de las causas que lo autoriza a hacerlo;

Que la recusación fue deducida en término, puesto que la causa invocada es sobreviniente a la designación del Jurado, el que aún no se expidió (aún no le cupo intervención alguna posterior a la resolución CSU-457/17). Concretamente, la causa invocada ocurre al anularse parcialmente el concurso, retrotrayéndolo al momento en que deben ser nuevamente evaluados los antecedentes y emitida nueva acta final del concurso, cuando el Jurado interviniente ya dictaminó sobre los antecedentes y emitió acta final del concurso;

Que, además, fue invocada una causa que autoriza la recusación, como lo es la prevista por el art. 13 párr.1º inc.f) del Reglamento R-167/09;

Que, siendo entonces admisible la recusación planteada, previo a resolver sobre su procedencia, corresponde correr traslado a los miembros del Jurado para que se expidan al respecto (art.16 Reglamento R-167/09), ya sea reconociendo la causal invocada y excusándose, o en caso contrario, informando que a su criterio no procede separarse del ejercicio de su función;

Que, en tal sentido, la implícita declaración de inadmisibilidad de la recusación que resulta de la nota del Rectorado de fs.474, es desajustada a derecho, y la nota del postulante Marcelo Ripari de fs.477/478, constituye un recurso contra dicha declaración, que debe ser admitido por el CSU;

Que, en consecuencia, corresponde admitir el recurso, revocar la implícita declaración de inadmisibilidad de la recusación, y correr traslado de ella a los miembros del Jurado;

Que, desde otra perspectiva, las actuaciones relativas a la recusación fueron puestas a consideración de esta Comisión de Interpretación y Reglamento el 11 de septiembre de 2017 (ver providencia del Señor Secretario General del CSU de fs.501vta.), y varios postulantes solicitaron pronto despacho y formación de incidente para disponer lo que corresponda respecto de la recusación, por nota presentada el 13 de septiembre de 2017 (verla a fs.512/516vta.);

Que en la primera reunión de esta comisión posterior a que fuera puesto a su consideración, se debatió sobre la recusación y la nota referida, en la segunda es presentado este dictamen, que quedará en estado para resolver en el próximo plenario;

Que si bien el CSU debe resolver sobre la recusación dentro del plazo de diez días hábiles (art.17 orac.3º Reglamento R-167/09), se trata de un plazo ordenatorio, cuyo vencimiento no hace perder su competencia para decidir, sobre todo cuando se viene actuando con toda diligencia al respecto, como resulta del considerando anterior;

Que, por ello, corresponde rechazar el pronto despacho pedido al segundo día hábil de haber sido puesta la cuestión a consideración de esta comisión;

Que, finalmente, atento que el Reglamento R-167/09 (arts.13 y ss) consagra el irrestricto derecho de los postulantes de un concurso a recusar a los miembros del Jurado que deben decidir sobre sus postulaciones, no es posible avanzar en el trámite del concurso, sin antes resolver sobre la integración del Jurado, puesto que implicaría denegar implícitamente el derecho a recusar sin una resolución fundada y firme sobre su fundabilidad;

Por todo ello:

Los miembros de la Comisión de Interpretación y Reglamento que firman al pie, proponen al Consejo Superior Universitario que:

1º) Admita el recurso de Marcelo Ripari de fs.477/478;

2º) Revoque la implícita declaración de inadmisibilidad de la recusación de Marcelo Ripari de fs.310/311 por la nota de Rectorado de fs.474;

3º) De trámite a la recusación de Marcelo Ripari de fs.310/311, a cuyo **fin corra traslado a los miembros del Jurado de ella en los términos del art. 16 Reglamento R-167/09**; y

4º) Deniegue por improcedentes el pronto despacho y el pedido de formar incidente con la recusación de fs.310/311.

ARRUIZ ALVAREZ GUERSTEIN NOCETI GAMBON MARTÍNEZ GRECO IGLESIAS ORTIZ DELGADO

Expte. X-88/17

Bahía Blanca, 27 de setiembre de 2017

COMISIÓN DE INTEPRETACIÓN Y REGLAMENTO
Dictamen de minoría

VISTO:

El expediente N° 3339/16, por medio del cual se dispuso la convocatoria a un concurso abierto para la cobertura de cargos No Docentes (categoría 7);

El Título IV del Convenio Colectivo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales (homologado por el Decreto 366/06), que regula las pautas generales de los procedimientos de selección de personal no docente para la cobertura de puestos de trabajo, tanto para el ingreso como para la promoción, y su reglamentación (Resolución R- Nº 167/09);

El contenido de la Resolución R- Nº 385/13 que reglamenta los concursos abiertos para cubrir eventuales cargos categoría 7 del Agrupamiento Administrativo;

Lo dispuesto por Resolución CSU- N° 457/17 que hace lugar a la petición del recurrente; y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Marcelo RIPARI solicitó el 29 de agosto de 2017 el apartamiento del Jurado interviniente en el concurso abierto para cubrir vacantes en cargos no docentes que tramita por Expte. N° 3339/16;

Que ese requerimiento fue rechazado en todos sus términos atendiendo a su extemporaneidad y sujeción a lo oportunamente resuelto por el Consejo Superior Universitario (Res. CSU- N° 457/17);

Que en cuanto al fondo del asunto ya se expidió el Consejo Superior Universitario cuando en el art. 2° de la Resolución CSU-457/17 dispuso: "Anular parcialmente el concurso impugnado y *disponer la subsanación del acto administrativo emitido por el Jurado interviniente* en el concurso en trámite…". Claramente el Consejo dispuso que el Jurado que debe ejecutar su resolución sea el *interviniente*. A la par, para así decidir tuvo en cuenta los motivos que el recurrente intenta esgrimir, en su planteo, como causales sobrevinientes de recusación. Precisamente dicha Resolución del Consejo entendió que las fallas detectadas en el último tramo del concurso debían ser subsanadas en marco de la actuación del mismo Jurado interviniente. Al respecto es el propio órgano que emitió el acto administrativo quien debe repararlo o completarlo en función de las características y entidad de las deficiencias detectadas;

Que, en consecuencia, el acogimiento de la recusación de los miembros del Jurado permitiría , por una vía indirecta u oblicua, modificar un decisorio del Consejo Superior que ha valorado debidamente cuestiones que se intentan reeditar a través del planteo recusatorio.

Se trata de respetar las vías adecuadas para recurrir las decisiones de este órgano de gobierno y en definitiva de ser consecuentes con lo ya decidido en la última instancia administrativa prevista en el trámite;

Que cabe subrayar que, a través de la mencionada la Res. CSU-457/17 este Órgano resolvió en base a lo oportunamente solicitado por el peticionante (fs. 172/174), y éste en ningún momento requirió el desplazamiento o apartamiento del Jurado;

Que esta posición ha sido corroborada mediante el Dictamen N° 8767 del Director General de Asuntos Jurídicos (fs. 318/320);

Que la misma Dirección General de Asuntos Jurídicos sostuvo que otro aspecto que hace inviable la petición del interesado es la lógica preclusión de las etapas y estadios del procedimiento administrativo en curso. Pues el Jurado interviniente ya se expidió, lo que resta es la subsanación de alguna deficiencia, de "sólo la fase defectuosa" (conf. Res. CSU-457/17);

Que incluso el recurrente incorpora como prueba una copia del Acta final del concurso y su ampliación, lo cual prueba que no ha existido prejuzgamiento sino resolución definitiva que debe ser corregida y/o subsanada de acuerdo a lo oportunamente requerido por el concursante;

Que una interpretación sistémica entiende al procedimiento concursal como una unidad coherente de sentido, lo que posibilita evaluar sus distintos tramos teniendo en cuenta los otros. De esa manera, un cambio total del Jurado interviniente importaría, además de contradecir lo resuelto por este mismo Cuerpo como se expuso más arriba, vulnerar ese todo que constituye el concurso, socavando –además- los derechos de los otros concursantes;

Que la decisión contraria podría derivar en la anulación del concurso, con lo cual este Consejo contradeciría su decisorio anterior y afectaría a todos los concursantes, incluso al recurrente que en ningún momento la ha solicitado;

Que tal circunstancia se ve agravada cuando el Jurado interviniente *sólo* debe corregir la ponderación referida al ítem c) Cómputo de Antecedentes (art. 14°, Anexo I, Res. R-385/13). Es decir, se trata de subsanar el vicio menor del acto, reformulando el cálculo aritmético producto de la aplicación del art. 14° del Reglamento (res. CSU-457/17).

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1.º: **Rechazar el recurso** interpuesto y en consecuencia confirmar la resolución recurrida que **no hace lugar a la recusación del Jurado** interviniente, interpuesta por el postulante Marcelo Rodrigo RIPARI (DNI 25.215.183).

ARTÍCULO 2.º: Regístrese. Pase a la Secretaría General Técnica a efectos de que comunique al Jurado designado en el expediente Nº 3339/16 la presente resolución.

Notifíquese a los cuarenta y ocho postulantes de la presente en los términos del art. 4º del Anexo I de la resolución R-385/13.

LUCANERA FERREIRA VITALE LOMBARDI SALAS MILANESI